

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JFK Cooperativa Financiera
Demandado	Javier Yelen Daza Álvarez
Radicado	050013103011 2024-00008 00
Instancia	Primera
Temas	Resuelve conflicto de competencia

Se decide el conflicto de competencia territorial que enfrenta los Juzgados Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma municipalidad, para conocer del proceso ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA FINANCIERA JFK** en contra de **JAVIER YELEN DAZA ÁLVAREZ**.

ANTECEDENTES

- La Cooperativa Financiera JFK presentó la demanda ejecutiva que por reparto le correspondió al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con el propósito de obtener el pago del valor representado en el pagaré N°1043104 soporte del recaudo coercitivo (arch. 1-02).

- El Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín se declaró incompetente para conocer el libelo, remitiéndolo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de El Bosque, competente en el lugar del domicilio del demandado a quien además se le demanda en proceso de mínima cuantía (arch. 1-03).

- El expediente fue repartido al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, quien propuso la colisión de competencias que ocupa al Despacho, basado en que, según la demanda, la elección de la competencia territorial realizada por el ejecutante obedeció al lugar del cumplimiento de la obligación situado en *“la Av. Ayacucho #46-26, La Candelaria, Medellín – Antioquia que es jurisdicción de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín”* (arch. 1-09).

CONSIDERACIONES

1. Habida cuenta que la presente colisión de atribuciones de la misma especialidad jurisdiccional enfrenta juzgados del Municipio de Medellín, incumbe a este Despacho desatarla como superior funcional común de ambos, de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso.

2. De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la prevista en el numeral 1, constituye la regla general, esto es, que *“[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es*

competente el juez del domicilio del demandado (...)” (se subraya).

Sin embargo, “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita” (num. 3 lb., subraya externa).

Es decir, para demandas nacidas de un negocio jurídico o que comprendan títulos ejecutivos, tratándose del factor territorial existen fueros concurrentes, pues al general fijado en el domicilio del demandado, se suma la facultad del actor de iniciar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones y si no se tiene claridad de este, se aplica la regla contenida en el artículo 621 del Estatuto de los Comerciantes.

3. En el caso bajo estudio, el demandante acude a los juzgados municipales de Medellín, bajo la consideración de ser el “*lugar del cumplimiento de la obligación*”; sitio que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tras serle trasladado el proceso, pretendió precisar mediante el auto inadmisorio de 16 de noviembre de 2023 para que la cooperativa ejecutante aclarara “*la dirección a la cual se le debía atribuir el cumplimiento de la obligación, porque en el pagaré solo se enuncia la ciudad de Medellín sin establecerse una dirección exacta que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia territorial*” (arch. 1-06).

Es claro que con dicha actuación, el Juzgado 1º de Pequeñas Causas desconoció que el lugar del cumplimiento de la obligación vertida en el documento cartular, no puede establecerse de manera unilateral por la mención que haga la parte demandante a *posteriori* de su creación, si es que este específico dato no quedó plasmado con claridad en el título valor.

Del estudio de los anexos de la demanda, no se evidencia que el cumplimiento de la obligación sea en la “*Av. Ayacucho #46-26, La Candelaria, Medellín – Antioquia*” como lo expuso la ejecutante en el escrito de subsanación, pues así no aparece en el pagaré.

El pagaré N°1043104 base del cobro coercitivo, da cuenta que la obligación se pagaría solidaria e incondicionalmente a la orden de JFK Cooperativa Financiera en sus oficinas ubicadas en la ciudad de Medellín (sin precisar en qué región de dicha localidad); imprecisión que no tiene la entidad suficiente, para echar por la borda la elección del factor territorial por el cual se inclinó el demandante, esto es, el lugar del cumplimiento de la obligación; que no, el sitio del domicilio del demandado.

Así las cosas, el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín desvió su argumentación del centro de la disputa, pues esta nunca se trató acerca del lugar del domicilio del demandado (factor que no fue el optado por el accionante), sino del sitio del cumplimiento de la obligación, que según el pagaré es Medellín, sin ninguna precisión del sitio exacto.

Por lo dicho, es claro que el lugar del cumplimiento de la obligación es Medellín, sin que se hubiere precisado un sitio exacto para la ejecución de la prestación,

entonces el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín sí era competente para conocer del trámite.

Así las cosas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, señalando que el juzgado competente para conocer de la demanda es el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.** Remítasele a éste el expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a los juzgados Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7514d896d574fa1d141bb002a0dd6dad988fa944f91865bb704c2901bd2553**

Documento generado en 08/05/2024 12:02:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>